

EL PRINCIPADO.

DIARIO DE AVISOS, NOTICIAS Y DECRETOS.

EDICION DE LA TARDE.

CRONICA LOCAL.

En el barrio de Hostafranchs ha muerto una gallina, cuyo hígado pesaba diez onzas y media. Pertenecía á don Salvador Domenech, habitante en la calle de la Cruz Cubierta, número 153.

—La barraca de la calle del Alba, que hace cosa de dos meses está abierta ha obtenido ya dos primeras suertes, una del Hospital y última semana la primera de la Casa de Caridad.

—Llamamos la atención de las autoridades sobre los escándalos que cada noche acontecen en la Plaza Real durante este Carnaval. Ayer fueron insultadas muchas personas y atropelladas y ultrajadas varias señoras por una porción de pilletes que allí se sitúan.

—Leemos en la «Gaceta de los Caminos de hierro» Las fábricas de gas de Granada y Almería han sido cedidas por su concesionario M. Charles Lebon á la Compañía central de alumbrado por el gas, que de Sociedad comanditaria se transforma en Sociedad de responsabilidad limitada. Estas dos fábricas deben ser entregadas á la Sociedad completamente construidas en el precio de 700,000 francos la fábrica de Granada y 375,000 la de Almería. El constructor garantiza á la Sociedad un producto mínimo igual al precio del capital empleado en cada fábrica: la garantía no puede en ningún caso exceder de 7 por 100 al año. Los beneficios que excedan del 10 por 100 neto y de la amortización anual del capital se repartirán por mitad entre M. Lebon y los accionistas.

—El mendigo italiano, dice un escritor francés, carece por completo de la actividad del espíritu; pero en cambio posee en sumo grado una cualidad altamente recomendable para ablandar los corazones: tal es la obstinación.

El verdadero tipo del pordiosero italiano se encuentra en Nápoles entre los lazareros, que salen con el sol á vagar por las calles de aquella populosa capital en busca de la exigua cantidad que les es necesaria para satisfacer las necesidades de su estómago con polenta ó los clásicos macarrones. Cuando el hambre no les molesta, prefieren echarse á dormir en los pórticos de las iglesias antes que implorar la caridad de los transeúntes.

Pero en ayunas son intratables, importunos, capaces de irritar al mas pacífico con sus estudiados quejidos. Basta dar una limosna al que os detiene para que como por encanto os encontréis rodeado de una turba de hombres, mugeres y niños, que á coro entonan una plegaria que por no oírlos os veis precisados á ser caritativos.

DIVERSIONES PÚBLICAS.

TEATRO ROMEA.—Atendida la festividad del día y á fin de proporcionar alguna distracción al gran número de personas que se retraen de salir al campo la empresa ha dispuesto que mañana miércoles tengan lugar dos escogidas funciones en la forma siguiente:

Tarde.—La divertida comedia en tres actos y en verso, titulada: «Oros, copas, espadas y bastos», y la muy chistosa comedia en dos actos, «La púbbia del Vallés».—Entrada 12 cuartos.

Noche.—El aplaudido drama en tres actos, recibido con tanto entusiasmo en el Teatro Principal, nominado «Miseris del mar» y la divertida comedia en un acto «Eis de fora y el de dins».

En el intermedio de las dos comedias Mr. Petrópolis ejecutará los mas escogidos ejercicios de su repertorio.—Entrada 3 rs.

Hoy se despacha en contaduría.

TEATRO TIRSO.—Gran funcion extraordinaria para mañana á beneficio de don José Bassa, segundo galán de la compañía.—1. Sinfonía.—2. Se pondrá en escena el grandioso drama en 4 actos, «Cain Pirata». Bando fin con la pieza, «Cero y van dos».—A las 7 y media.—Hebrá bandeja.

Nota.—Se está ensayando el drama, «Los sueños de José».

Como quiera que ni las palabras, ni las amenazas, ni aun por la fuerza se logra intimidarlos, se ha tratado de descubrir algún medio para que el transeunte pudiese desembarazarse de ellos sin dar lugar á escenas enfadosas y poco edificantes.

Este medio se ha encontrado ya, y á su eficacia se debe el que naturales y extranjeros transiten por las calles de Nápoles, seguros de no verse acometidos por ningún vagabundo. Con solo levantar la mano izquierda á la altura del oído, imitando con ella la cabeza del buey, y encogiéndose de hombros al mismo tiempo, los mendigos, que son muy supersticiosos, huyen espavoridos.

—Segun dice uno de nuestros colegas, el señor Inspector de vigilancia don José Fernandez descubrió ayer dos fabricas de moneda falsa que funcionaban una de ellas en la calle de la Paleta, y la otra en la de Jaime Giralt: las monedas que se acuñaban en las máquinas candelinas eran de á dos y de á cinco duros; estas últimas tienen la fecha de 1860. Se han encontrado monedas sin ser completamente acuñadas y parte de los cuños en la calle de Lancaster. E- le importante servicio lo ha llevado á efecto el señor Fernandez auxiliado segun se nos ha dicho, por los individuos Francisco Martín y Manuel Fernandez.

—En Zaragoza se va estableciendo una verdadera competencia entre los astrónomos. Preciso es confesar que el territorio aragonés es privilegiado en materia de astronomia. Ahora se presenta en campaña un nuevo observador de las estrellas que se firma «El aragonés» y pronostica un nuevo diluvio ó poco menos para despues del 13 de marzo.

Oigamos lo que dice:

«La cantidad de agua, dentro de los cuartos de luna que expresa mi pronóstico no bajará en climas como el de Madrid y Zaragoza de 90 milímetros, elevándose esa cantidad en algunos puntos de Francia y Cerdeña á 130 ó 140 milímetros.»

Noticia de los fallecidos el día 5 de marzo de 1867.

Casados:	1	Viudos:	3	Solteros:	2	Niños:	4	Abortos:	4
Casadas:	2	Viudas:	2	Solteras:	5	Niñas:	1		
Nacidos:		Varones:	6	Hembras:	6				

DON LUIS RODRIGUEZ Y TRELLEZ, ALCALDE-CORREGIDOR DE ESTA CIUDAD.

Los grandes adelantos de la química y el desmoral que en algunos puntos del extranjero guarda el censo de la población con los productos agrícolas, ha creado la perniciosa y censurable costumbre de adulterar artículos de primera necesidad.

En un país esencialmente vinícola como el nuestro, cuyas cosechas exceden al consumo, es más criminal, si cabe, la sofisticación de vinos, sobre todo de los comunes que forman uno de los principales alimentos del pobre; pues los medios ó sustancias que á propósito se emplean, ó son inocentes ó nocivos: en el primer caso se está á los consumidores vendiéndoles por legítimo lo que no lo es; y en el segundo, hay el doble delito de un envenenamiento.

Este abuso largo años hace que viene practicándose de una manera escandalosa: en vano la opinion pública clama contra el, en vano lo condena. Algunos taberneros, anteponiendo un criminal lucro á la voz de su honor y de su conciencia, se han hecho refractarios á cuantas amonestaciones y multas la autoridad local les impusiera; el fraude se ha crigido en sistema, y el miserable egoismo de unos pocos parece que trata de cimentar fortuna sobre la ruina de los demás.

Iguales observaciones militan respecto de los que venden comestibles faltos de peso ó medida; y es en verdad un contrasentido ver como al que defrauda á otro en metálico se le somete á la acción de los tribunales, y al que lo hace en especie se le castiga gubernativamente tan solo con una ligera multa de que á los dos días ó antes se habrá resarcido ya con otros engaños sucesivos.

Y si la lentitud de la pena no ha bastado á refrenar la sobrada audacia de los vendedores, forzoso será que la señal de Cain les ponga de manifiesto á vista del consumidor.

La equidad y la justicia exigen que este se vea garantido contra la supercheria de los que quieren especular con su salud y sus intereses; y la autoridad local, en uso de la tutela que ejerce sobre sus administrados, debe echar mano de todos los medios legales, á fin de que no se reproduzcan por mas tiempo los abusos que años hace viene Barcelona lamentando en la venta de artículos de primera necesidad, y especialmente de vino al por menor; pues la conciencia se subleva al ver que el pobre, el honrado proletario se ve defraudado en el peso de lo que compra con el sudor de su rostro ó tiene que alimentarse con comestibles sofisticados que perjudican lentamente su economía y enervan las fuerzas de que tanto necesita para sobrellevar su trabajosa existencia.

Por todas estas consideraciones, en vista de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi patria, y previa autorización superior, vengo en decretar el siguiente:

BANDO.

Artículo 1.º Queda prohibida la introducción y venta de vino y licores de todas clases en

que para darles fortaleza á otras cualidades, se hayan mezclado sustancias nocivas, tales como barrilla, pólaix, polvo de mármol, creta, litargirio ú otros compuestos de plomo, todas las cuales se emplean para saturar el ácido acético que se ha desarrollado en el vino; el ácido sulfúrico, el alumbre, el acetato neutro de plomo, vulgo azúcar de Saturno, y cualquier otra sustancia que á mas de las mencionadas se descubra con el tiempo y sirva para ocultar el ácido acético, la flojedad ó el mal color de los vinos.

Art. 2.º No se considerará sofisticado el vino que contenga gelatina, alcohol ó azúcar con objeto de procurar su conservación ó modificar alguna de sus cualidades físicas; pero en tal caso deberá fijarse en los envases un rótulo que exprese la sustancia natural que contengan de las tres expresadas.

Art. 3.º Queda asimismo prohibida la venta de vinos ágricos, viciados ó aguados.

Art. 4.º Para los efectos de que habla el artículo anterior, son «ágricos» aquellos que al simple exámen físico presentan sensibiles caracteres de ácido acético, ó bien que de su análisis resulte que poseen un cuarto por ciento de dicho ácido libre: «aguados» aquellos cuyo análisis no deja duda de que se les ha mezclado agua: y «viciados» los que tienen algun defecto procedente de su alteración espontánea ó de cualquiera otra causa independiente de la voluntad del expendidor.

No se extenderá esta prohibición á los que presenten sabor ó resabio de algunas de las sustancias que la ciencia recomienda para combatir el oídium, ni á los que tengan el sabor de las maderas ó pellejos que constituyen los envases, á menos que por su intensidad sean repugnantes ó puedan comprometer la salud del consumidor.

Art. 5.º El que contraviniere á lo dispuesto en el art. 1.º, además de imponérsele la correspondiente multa, se publicará su nombre y establecimiento en los diarios de la capital, y será entregado con el cuerpo del delito al juzgado del distrito para lo que en justicia corresponda.

Art. 6.º Al que vendiere vino ágrico, viciado ó aguado, se le impondrá por primera vez una multa de 10 á 50 escudos; y si reincidiere, la multa será de maximum de esta cantidad y se publicará en los diarios su nombre y establecimiento.

Art. 7.º En iguales penas respectivamente incurrirán los que vendieren artículos averiados ó defraudaren al comprador en el peso, medida ó calidad de comestibles y demás artículos de consumo.

Art. 8.º Quedan dictadas las disposiciones oportunas para el cumplimiento de las contenidas en el presente bando.

Barcelona 3 de marzo de 1867.—Luis Rodríguez.

CENTRO GENERAL DE OBLIGACIONISTAS DE FERRO-CARRILES.

Sección de Almansa á Valencia y Tarragona.—Junta directiva.

Excmo. señor:

La junta directiva de la sección de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona, del Centro general de obligacionistas, establecido en Barcelona, con el mayor respeto á V. E. expone: Que, la sociedad de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona ha dejado de pagar los cupones de intereses de las obligaciones hipotecarias vencidos el 1.º de julio de 1866 y el 1.º de enero de este año, así como el capital de las obligaciones premiadas en el último sorteo de amortización.

Para subsanar esta falta de cumplimiento y como remedio salvador, los señores accionistas, congregados el día 12 de enero último en asamblea general, acordaron, por unanimidad, que en vez de satisfacer los dos cupones vencidos, se cancelasen estos por Bonos talarianos, los cuales se pagarán por quintas partes en cinco años consecutivos, á contar desde 1.º de enero de 1868, en cuya época, según calcula la sociedad, estarán terminadas todas las obras del camino.

Semejante acuerdo ha venido á contristar hondamente á los tenedores de obligaciones que, como á V. E. le consta, pertenecen á todas las clases de la sociedad, y muchos de ellos, los mas, están en las mayores privaciones, constituyendo un mal-estar general que afecta tristemente á este activo e industrial país.

El exponente, Excmo. señor, prevé conflictos irremediables si V. E. en el desempeño de su elevado cargo, no acude al amparo de tan legítimos y privilegiados intereses, invalidando, como medida preventiva y urgente, los recientes acuerdos que se han tomado en dicha junta general de accionistas con notorio olvido de obligaciones solemnemente contraídas y con infracción de las disposiciones vigentes.

En efecto, según previenen los Estatutos de la sociedad, los rendimientos de sus caminos están afectos preferentemente al pago de los empréstitos que levante la misma sociedad. El buen sentido indica que esta ventaja está reservada á los empréstitos que se hayan creado dentro de los límites provisoriamente señalados por las leyes que rigen.

La sociedad, espontáneamente, y con el objeto de dar, si cabía, mayor y mas explícita garantía á los tenedores de obligaciones, hipotecó especialmente, con escrituras públicas que se encuentran inscritas en el Registro de derechos de hipotecas de Valencia, los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona con todas las obras que los constituyen y el material móvil destinado á su explotación así como tambien los rendimientos de los mismos ferro-carriles, á la seguridad del pago, á su debido tiempo, de intereses anuales y amortización de capital.

Por otra parte, todas las disposiciones emanadas de los altos Cuerpos colegisladores, del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) y en particular del ministerio encomendado á la distinguida dirección de V. E. se han dirigido constantemente á garantizar mas y mas los intereses aportados á las industrias de ferrocarriles por los tenedores de obligaciones, siquiera sea porque, generalmente, representan pequeños capitales que hasta ahora habían sido ajenos á la especulación comercial.

Recientemente, por el artículo 1.º del Real decreto de 29 de diciembre último, el Estado ha cedido á las compañías de ferrocarriles, desde 1.º de enero de este año, el importe del impuesto de 10 por 100 sobre el producto de los viajeros para facilitar el pago de intereses y amortización de valores creados ó que se creen por las compañías.

Esos compromisos solemnes, esas disposiciones vigentes, trazan el camino expedito que han de seguir los obligacionistas si llega el caso de la insolvencia de las sociedades de ferrocarriles.

A tan peligrosa situación corre la sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, por lo bien claro lo dicen los recientes acuerdos que se han tomado en la última junta general respecto á los tenedores de obligaciones.

Deber ineludible es, pues, de la exponente, en representación de los tenedores de obligaciones del Centro, acreedores de la sociedad, salir á la defensa de sus legítimos y comprometidos intereses, y no permitir, por ningún concepto, que otros acreedores, con menos título, se antepongan en el cobro de los capitales é intereses, como ahora está sucediendo.

Es público y notorio, Excmo. señor, que la sociedad tiene contraída una deuda flotante que se eleva á una cifra notable y que para convalidarla se impone ruinosos sacrificios que afectan lastimosamente los intereses de los tenedores de obligaciones.

Esa deuda flotante no tiene razón de ser dentro de las prescripciones legales: está terminantemente excluida y sin embargo, la sociedad la ha creado y la atiende con marcada preferencia, pues mientras paga intereses exorbitantes á los tenedores de ella y va extinguiéndola, deja de pagar intereses módicos á los tenedores de obligaciones y no atiende á las amortizaciones estipuladas, cuando estas últimas obligaciones de la sociedad son hipotecarias, privilegiadas y preexistentes á las otras que son puramente personales, como demandas de los préstamos que ha levantado por medio de pagarés y otros documentos: de modo que la sociedad con semejante conducta viene á sentar el erróneo é inadmisibles principio de que los obligacionistas han de seguir la suerte de la compañía como socios capitalistas, equiparándolos así á los accionistas.

Cuando las cosas llegan á ese estado y la sociedad no atiende con la debida imparcialidad á sus acreedores, fuerza es poner término á ellas, y evitar actos tan contrarios á la equidad y á la justicia.

Si en la junta general del 12 de enero último se hubiera presentado un balance inventario de la situación de la sociedad, tendríamos dado un gran paso y adquirido noticias acerca de la inversión de los productos de 1868. Ahora, semejantes omisiones acrecen, si cabe, la incertidumbre de los tenedores de obligaciones que tamen su completa ruina.

El balance inventario hubiera tal vez aconsejado las ulteriores gestiones de los tenedores de obligaciones; pero lejos de esto en dicha junta general de accionistas al adoptarse tan trascendentes acuerdos se hicieron una serie de reflexiones, que no han convencido á los exponentes, pues no son mas que el recurso empleado por otros, cuando, en casos análogos, han querido bosquejar el halagüeño porvenir de las empresas.

Si los datos de los problemas representan cifras admitidas de hipótesis en hipótesis, los resultados no significan ni prueban nada, absolutamente nada.

La experiencia nos enseña, con harto sentimiento, qué valor cabe dar á todos esos datos, promedios y cálculos repetidos hasta la saciedad.

Entre otras cosas la Compañía cree que el camino estará terminado á principios de 1868. La exponente no lo cree así y nada arriesga si lleva la conclusión del camino á principios de 1869.

Hasta conocer la magnitud y las dificultades de las obras que deben ejecutarse para el establecimiento del puente sobre el río Ebro para discurrir de la opinión de la sociedad.

Para el logro de sus propósitos se acordó en la repetida junta general de accionistas que cuantos recursos obenga la compañía, cuantas subvenciones reciba del Estado, cuantos rendimientos líquidos la explotación le proporcione, todos ellos deben destinarse á la terminación inmediata de las obras.

De consiguiente, admitiendo dicho acuerdo, hasta que la conclusión del camino no se haya alcanzado, los tenedores de obligaciones dejarán de cobrar los intereses que representan los cupones, y supuesto que el camino no se concluya hasta principios de 1869, lo que aun es muy dudoso, la sociedad habrá dejado de pagar seis cupones á los tenedores de obligaciones, de los vencimientos siguientes:

De 1.º de julio de 1866.—1.º de enero de 1867.—1.º de julio de 1867.—1.º de enero de 1868.—1.º de julio de 1868.—1.º de enero de 1869.

Y no se diga que ahora se entregarán en pago de los seis cupones vencidos los bonos talarianos proyectados; por que aparte que la novación de contrato que se efectuaría por el conje propuesto es muy poco judicial, y no debe admitirse, ¿quién afianza el pago de esos bonos á sus vencimientos? Y, después, ¿qué suerte cabrá á los demás cupones que irán venciendo á contar desde 1.º de julio próximo, acerca de los que así la sociedad nada dice?

No es posible, Excmo. señor, tomar otros acuerdos que puedan llevar mayor perturbación al seno de los tenedores de obligaciones.

Privar al obligacionista durante mas de tres años del interés con que tan legítimamente confiaba, es acrecentarle el mas imponente de los precipicios.

No se comprende, pues, como en la junta general de accionistas del 12 de enero último, se propuso aplicar todos, absolutamente todos los recursos de que pueda disponer la Sociedad á la conclusión del camino y al servicio de la deuda flotante (pues aunque acerca de esto no lo dice, lo hace), y no aplicar nada, absolutamente nada al servicio de las obligaciones, alterando con nuevos pactos la naturaleza de las mismas y sus efectos legales.

Es eso justo? Es equitativo? Puede consentirse? Ciertamente que no es justo, ni equitativo, ni puede consentirse. ¿Cómo es posible que, llegue á ser notorio el absurdo principio de que la Sociedad deudora, sin acuerdo de los acreedores hipotecarios pueda modificar y alterar en su esencia sus obligaciones?

En virtud de las consideraciones que quedan expuestas, la junta directiva de la Sección de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, del Centro general de obligacionistas, en nombre y representación de la misma ha resuelto utilizar todos los medios legales para la realización de sus derechos quebrantados, y primeramente, como medio mas rapido, eficaz y general.

A V. E. Concedidamente solicita:

1.º Que como medida preventiva y urgente se sirva declarar nulo y de ningún valor el acuerdo tomado el día 12 de enero último por la junta general extraordinaria de la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona relativo á la creación de bonos talarianos para pagar en cinco años consecutivos, á contar desde primero de enero de 1868, el importe de los dos cupones de obligaciones vencidos el primero de julio y primero de enero últimos, por favorecerse indebidamente á determinados intereses en perjuicio notorio de otros preexistentes y privilegiados, contraviéndolos con ello á las leyes vigentes.

2.º Que con arreglo al art. 1.º de la real decreto de 29 de diciembre último se sirva mandar que la Sociedad se abstenga de distraer el impuesto del 10 por 100 sobre el producto de los viajeros que el Estado cedió á las Compañías, y que lo aplique íntegro al servicio de las obligaciones.

3.º Que á tenor de las escrituras hipotecarias otorgadas por la Sociedad se sirva mandar á la misma

que no distraiga en la conclusion del camino ni en otras atenciones los rendimientos líquidos de la explotación, y que los aplique igualmente íntegros al servicio de las obligaciones.

4.º Que con sujeción á las leyes vigentes se sirva prevenir á la Sociedad que el servicio de la deuda flotante, ya que existe, y sin prejuzgar cuestión alguna, no se anteponga al de las obligaciones.

5.º Que para tranquilizar en cuanto quepa la justa inquietud de los tenedores de obligaciones, ó interesar éstos no se hayan puesto de acuerdo en la Compañía, se sirva no autorizar á favor de la Sociedad concesionaria, ni de la persona que en su lugar y caso se halle, ninguna liquidación de subvenciones asignadas á la misma hasta ahora, ó que en adelante se le asignase en virtud de los expedientes que se tienen incoados en el ministerio del digno cargo de V. E., y señaladamente el que se dirige á obtener la subvención complementaria de las asignadas en las leyes de concesión y posteriores.

Así se lo prometen de la protección y rectitud de V. E.

Barcelona 25 de febrero de 1897.

Excmo. señor.

Agustín Peyra y Mach, presidente.—Juan Serra y Totosaus.—Leandro de San-German.—Joaquín Ferran.—Eduardo Nouvillat.—Juan Nadel.—Miguel Mestre Caballés, vocal secretario.

Excmo. señor ministro de Fomento.

CRONICA COMERCIAL.

Embarcaciones entradas en este puerto desde el anochecer de ayer hasta el medio día de hoy.

De Garrucha en 14 días, laud Asunción, de 29 t., p. Miguel Iglesias, con 260 fardos pletta al señor Barracheguren, 311 quintales jaboncillo á don Pablo Gual.

De Génova en 5 días, laud Restaurador, de 125 t., c. don Domingo Vives, con cueros y efectos para Cádiz.

Francesas.—De Nouvelle en 3 días, bateo Nouvelle Josephine, de 36 t., p. Paziber, en lastre.

De Nouvelle en 2 días, laud Pierre, de 47 t., p. Azitent, en idem.

De Nouvelle en 2 días, bateo Etranger, de 46 t., p. Gaubert, en lastre.

Buques que abren registro.—Bergantín goleta Veraacruzano, c. don Vicente Andren, para Santander.—Laud San Agustín, p. Francisco Compto, para Benicarló.—Idem Luisita, para Valencia.

Salidas.—Polaera goleta italiana Andrea Doria, c. Dagnino, para Génova.—Goleta francesa Josefina, c. Gambello, para Cetta.—Bergantín romano Eltono, c. Dimaco, para Constantinopla.—Goleta italiana Maria, c. Lupi, para Constantinopla.—Bergantín goleta Huracan, c. don Juan Oliver, para la Habana.—Bergantín ruso Helmi, c. Ramstrone, para Gergenti.

CRONICA LEGISLATIVA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales Órdenes.—Ilmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del gerente del ferrocarril de Isabel II de Alar á Santander, en solicitud de que se dicte una medida general que, resolviendo las diferentes dudas que se ofrecen en la práctica, uniforme y facilite las inscripciones en los registros de la propiedad, así de las concesiones de ferrocarriles, como de los gravámenes que sobre ellos se impongan en virtud de las obligaciones hipotecarias que con arreglo á la ley emitan las empresas concesionarias de esta clase de obras públicas.

En su consecuencia:

Y considerando que debiendo inscribirse en los registros de la propiedad los títulos relativos á las concesiones definitivas de los caminos de hierro y otras obras semejantes, á tenor del artículo 1.º del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, es indispensable que haya terminos hábiles para verificarlo, pues de otro modo seria ilusorio el precepto de la ley:

Considerando que por igual razon, y para los efectos consiguientes, han de poder inscribirse tambien los gravámenes que se impongan legalmente sobre dichas obras públicas, puesto que estas son hipotecables, como se declara en el número 6.º del art. 107 de la ley hipotecaria:

Considerando que se hallan en dicho caso las obligaciones hipotecarias al portador que pueden emitir las sociedades de ferrocarriles, canales u otras obras públicas, toda vez que han de verificarse con hipoteca de las obras y rendimientos del ferrocarril, canal u obra pública á cuya construcción ó explotación se destinan, según está prevenido expresamente en el artículo 18 de la ley de 3 de junio de 1855 y en el 7.º de la de 11 de julio de 1863; sin que pueda ser un obstáculo insuperable el no hallarse emitidas á favor de persona determinada:

Y considerando que supuesta la legalidad de tales inscripciones y la falta de reglas especiales para realizarlas, deben acomodarse á las prescripciones generales de la ley hipotecaria y del reglamento para su ejecución en cuanto les sean aplicables, y que es un deber del Gobierno el cumplirlas dictando las disposiciones particulares que exige la especialidad del caso, á fin de que tenga la ley el debido cumplimiento y sea uniforme la jurisprudencia:

Oído á esta fin el Consejo de Estado en pleno, de conformidad sustancialmente con su dictamen y de acuerdo con lo propuesto por V. I., S. M. se ha servido resolver:

1.º Que las concesiones de los caminos de hierro, canales y demás obras públicas de igual índole son «inscribibles» en los registros de la Propiedad, como derechos reales, cuyos títulos están comprendidos en el número 2.º de la ley hipotecaria y art. 1.º del reglamento para su ejecución, y declara los hipotecables en el núm. 6.º del art. 107 de la misma ley.

2.º Que la inscripción puede hacerse en cualquier tiempo, presentando para ello el título en que se hubiere otorgado la concesión definitiva de la obra, sea ley, Real disposición ó escritura pública, acompañando los demás documentos que determinen ó modifiquen los derechos concedidos ó la personalidad del concesionario.

3.º Que si esta inscripción se hace durante la construcción de la obra pública, podrá adicionarse ó rectificarse al concluir la misma obra ó cada una de sus secciones, en virtud del arte de amojonamiento y plano ó de otros cualesquiera documentos de que resulte alteración en la cosa ó en los derechos inscritos.

4.º Que la inscripción debe hacerse en el registro de la propiedad á que corresponda el punto de arranque ó cabeza del camino ó canal, haciendo breve referencia de esta inscripción primordial en los demás registros cuyo territorio atraviere la obra pública, en los cuales, y en los libros correspondientes á los respectivos ayuntamientos, se hará constar la extensión superficial del terreno que ocupe y las condiciones de los derechos reales que puedan ser de interés particular en aquellos distritos; sin necesidad, en ningún caso, de expresar los linderos de las propiedades colindantes, ni de la previa inscripción del terreno adquirido para la construcción del camino ó canal.

5.º Que las estaciones, almacenes, presas, puentes, acueductos y demás obras que constituyan parte integrante del mismo camino ó canal, como necesarias para su existencia y explotación, no requieren inscripción separada y especial, sino que se incluirán en la general ó particulares de la propia obra pública, haciendo constar en cada registro las que se hallen encavadas en la extensión de la línea en el comprendida. Pero los demás edificios ó construcciones así como las huertas, jardines, montes, plantíos y cualesquiera otras fincas rústicas ó urbanas, y derechos reales, ajeos á los ferro carriles, canales y demás obras públicas que sean del dominio particular de las compañías concesionarias, deben inscribirse singular y separadamente en el registro á que correspondan, con los requisitos y condiciones que exigen la ley hipotecaria y su reglamento.

6.º Que en la inscripción primordial del camino de hierro, canal ó otra obra pública deberá expresarse necesariamente si la compañía concesionaria está ó no autorizada para emitir obligaciones hipotecarias al portador; y caso de estarlo, las bases capitales que para ello se le hayan fijado y que determinen la extensión y límites de las facultades de la compañía en este punto. Si dicha autorización fuese concedida después de hecha la inscripción en el registro, se hará constar en el por nota marginal, sirviendo para este objeto la real disposición en que se autorice la emisión de tales obligaciones.

7.º Que dichas obligaciones hipotecarias al portador emitidas por las sociedades de obras públicas no son «inscribibles» especial y determinadamente una por una; pero á fin de asegurar, con perjuicio de tercero, el derecho hipotecario que puede establecerse á favor de las mismas, según las leyes de 3 de junio de 1833 y 11 de julio de 1836, deberá constituirse la hipoteca en escritura pública, ó inscribirse en el registro, como se previene en el art. 116 de la ley hipotecaria.

8.º Que en la escritura de constitución de hipoteca á favor de dichas obligaciones al portador deberá expresarse la autorización obtenida por la compañía concesionaria para emitirlas; el número y valor total de las emitidas á cuyo favor se constituya la hipoteca; la serie ó series á que correspondan, su numeración y el valor nominal de cada una de ellas; la fecha ó fechas de la emisión; el interés que devenguen, y las demás circunstancias que fijen y determinen la clase de títulos y valores, así como también la cosa hipotecada, esto es, si son las obras ó los rendimientos de toda la línea, ó solo de parte de ella. Todas estas circunstancias se harán constar en la inscripción, la cual se verificará solamente en el registro del punto de arranque ó cabeza del camino, canal ó obra pública, sin perjuicio de las inscripciones que deban hacerse en otros registros cuando la hipoteca se extienda á las propiedades á que se refiere la última parte del art. 5.º

9.º Que no siendo posible hacer constar el nombre y apellido de la persona ó personas á cuyo favor se hace la inscripción, por tratarse de títulos al portador, se suplirá esta circunstancia, exigida por el número 5.º del art. 9.º de la ley hipotecaria, expresándose que la hipoteca queda constituida á favor de los tenedores de las obligaciones á que la escritura se refiera, y en la parte proporcional que á cada obligación corresponda.

10.º Que para hacer uso de su derecho los portadores de tales obligaciones, con el título, obligación ó cédula hipotecaria al portador deberán presentar la primera copia de la escritura de constitución de la hipoteca, y en su defecto testimonio de la misma, librado en legal forma, y la correspondiente certificación de hallarse inserta en el registro de la propiedad, cuyos documentos serán suficientes para justificar la constitución de la hipoteca á favor de aquella obligación al portador, siempre que sea de las comprendidas en la escritura y conste su autenticidad; pero entendiéndose todo sin perjuicio de las facultades de los tribunales para calificar el valor legal de tales documentos y los derechos reclamados por los portadores.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á

V. I. muchos años.—Madrid 26 de febrero de 1867.—Arrazola.—Señor subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia.

—Ilmo. señor: La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el registro de la propiedad de Cuellar, en la Audiencia de Madrid, vacante por traslación del que le desempeñaba, á don José María Urizar de Aldaca, propuesto en la terna formada por V. I.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1867.—Arrazola.—Señor subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.—Ferrocarriles.—Concesiones, subvenciones y contencioso.

Excmo. señor: La Reina (Q. D. G.), en uso de la autorización conferida al gobierno por el artículo 2.º del real decreto de 29 de diciembre último, y de acuerdo con el parecer de la sección de Gobernación y Fomento del consejo de Estado, ha tenido á bien prorogar por tres años el plazo de construcción del ferrocarril de Gerona á Figueras, que terminará para los efectos del artículo 22 de la ley general de 3 de junio de 1855, el 27 de julio de 1869.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1867.—Orovio.—Señor director general de obras públicas.

CORREO NACIONAL.

MADRID, 2 DE MARZO.—De «La Correspondencia de España.»

Ayer, á las tres de la tarde, S. M. la reina, acompañada del señor primer secretario de Estado y de los altos funcionarios de la real casa, dice la «Gaceta» se dignó recibir en audiencia particular, al señor baron de Canitz y Dallwitz; el cual previamente anunciado por el señor primer introductor de embajadores, tuvo la honra de elevar á manos de S. M. sus credenciales de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. el rey de Prusia en esta corte.

Al verificarlo, el señor baron dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«Señora: Tengo la honra de entregar á V. M. la carta en que el rey mi augusto soberano me acredita cerca de V. M. en calidad de su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario.

Estoy encargado al propio tiempo de reiterar la seguridad de los sentimientos de amistad y alta consideración que el rey abriga hacia V. M., así como de su sincero deseo de mantener las relaciones íntimas y de buena inteligencia que tan felizmente subsisten entre los dos gobiernos.

Me consideraría dichoso si pudiera contribuir por mi parte á un resultado tan apetecible, y merecer con mi conducta la augusta aprobación de V. M.»

Y S. M. se dignó contestar:

«Señor ministro: He oído con satisfacción la expresión de los sentimientos que en nombre de vuestro augusto soberano me habéis manifestado, al entregarme la carta que acredita vuestra calidad de su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en mi corte. Los que yo profeso hacia el rey son igualmente sinceros é inalterables, como es constante mi deseo de cimentar los vínculos de estrecha amistad que tan felizmente unen á ambos gobiernos.

Las cualidades personales que os distinguen, señor baron, son prenda segura de que desempeñareis con acierto la honrosa misión que os ha confiado el rey, y de que merecereis mi aprobación.»

El señor baron de Canitz pasó enseguida á ofrecer á S. M. el rey el homenaje de su respeto.

—Con objeto de enmendar algunos inconvenientes que la práctica ha dado á conocer en la ley hipotecaria, se están haciendo los estudios oportunos y celebrándose algunas conferencias en el ministerio de Gracia y Justicia, debiéndose consultar después á la comisión de código.

MADRID, 3 DE MARZO.—De la «Correspondencia de España.»

El señor don Francisco Otero de Tjada inspector jefe administrativo y mercantil del ferrocarril de Tudela á Bilbao ha sido nombrado, sin perjuicio del destino que desempeña, con igual cargo cerca de la compañía del ferrocarril de Isabel II.

—Entre las diferentes comparsas que recorrerán las calles de Oviedo el martes de Carnaval hay preparada la siguiente:

«Un carro del país, tirado por bueyes, emblema de velocidad, arrastrará una locomotora vomitando humo. En el tender irá un ingeniero jefe arrojando onzas de oro que sacará de un arcon inmediato. Para que la alegoría sea completa se han mandado fundir en una de las confiterías de Oviedo las monedas, tan perfectamente imitadas, que dan un chasco al mas lince. En el anverso se observará un grupo de personajes, que suponemos sean los concesionarios, con esta sencilla leyenda: «Compañía de l SI.» En el reverso se leerán estas palabras: «Dulces argumentos de cal y canto,» del NO. «Me... Ma....»

—Anteayer fueron puestos en libertad don Antonio Gutierrez de la Vega y don Francisco Rivero, administrador y contador que han sido de la fábrica de tabacos de Alicante, á quienes el juzgado de primera instancia de aquella ciudad ha absuelto libremente en la causa que desde hace algunos meses se les estaba siguiendo.

—Dice «La Esperanza»:

«El banco sigue cambiando los billetes en el acto que se le presentan, habiendo retirado de circulacion una gran parte de los de 200 y 100 rs.; así es que los de estas dos series son los que mas escasean en el comercio.»

—Han sido nombrados registradores de la propiedad:

De Frechilla, en la audiencia de Valladolid, don Isidro Fernandez Lomana.

De Puerto de Arce, en la audiencia de Canarias, don Filiberto Cerdá y Canicio.

Y de Campillos, en la audiencia de Granada, don Buenaventura Bustamante y Pablos.

—Por el municipio valenciano se anuncia un certámen poético que se verificará en mayo próximo en aquella ciudad.

Las composiciones serán: una oda, un himno, un romance y una produccion del género dramático de posible y facil representación.

En cada tema se premiarán tres composiciones; la de mayor mérito con medalla de oro; la que la siga con medalla dorada, y la tercera con medalla de plata. Estas medallas serán de las acuñadas para memoria de la festividad, expresándose en el borde los nombres de los poetas premiados y número del asunto y del premio. También se entregarán cien ejemplares impresos de su respectiva composicion. Además se concederán las menciones honoríficas que el jurato crea bien merecidas, que consistirán en los objetos que este estime.

Las dos primeras composiciones deberán estar escritas en castellano, y la tercera y cuarta en valenciano antiguo.

La distribucion de los premios se hará en el dia, con la solemnidad y en la forma que previamente se anunciará.

—La paga correspondiente al mes anterior se ha dado en doblillas de oro de 40 reales, pesetas y medios duros, que es lo que mas se acuña en la casa de moneda de algun tiempo á esta parte.

—Ha sido declarado cesante en su cargo ó comision de visitador de papel sellado el señor Pasca, servicio que hacia algun tiempo estaba evacuando en la provincia de Oviedo.

—Una carta de la Habana, fecha 26 de enero último, dá la noticia de haberse recibido allí magníficos cañones de Trubia, en no escaso número, para aumentar los de los buques de guerra y reforzar algunas fortalezas de la isla.

PARTES TELEGRAFICOS PARTICULARES

(DE LA PRENSA ASOCIADA.)

MADRID, 4 DE MARZO.

Ha llegado á Cádiz el correo de la Habana.

SS. MM. y AA. han paseado por el Prado y la Fuente Castellana, punto de reunion hoy de las máscaras.

La temperatura es bozancible.

Editor responsable.—Jaime Jepsus.